



Ref.: Ejecutivo No. 506804089001 2023 00021 00. Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra Demandado: LUZ NEIDA RUIZ RIVERA.

San Carlos de Guaroa, Meta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al correo electrónico de esta Sede Judicial, se arrimó por competencia el proceso ejecutivo de Credivalores – Crediservicios S.A. contra Luz Neida Ruiz Rivera, proveniente del Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues declaró probada la excepción previa denominada "*falta de jurisdicción y competencia*", propuesta por la demandada. Visto lo anterior, el Despacho avocara conocimiento del proceso antes citado, en el estado en que se encuentra.

En ese sentido, visto lo acaecido al interior del proceso, se tiene que mediante auto del 30 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. contra Luz Neida Ruiz Rivera, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Posteriormente, a través del auto del 16 de septiembre de 2022, se tuvo como notificada por conducta concluyente a Ruiz Rivera, así mismo, se ordenó a la Secretaría surtir el traslado de las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e ineptitud de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., transcurrido el término, la parte demandante guardó silencio. Por último, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se resolvió la excepción previa de jurisdicción y competencia, declarándola probada y ordenando la remisión del presente proceso a esta Sede Judicial.

Bajo ese panorama, es dable afirmar que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda, contenida en el numeral 5º del art. 100 del C.G.P., la cual hace referencia a «*[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*

En ese sentido, La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar.

Frente a ese tópico es necesario precisar tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, que:

«el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo».

En ese sentido, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, así:

«ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

A.F.C.P.

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran»

En ese sentido, revisado el libelo ejecutivo contentivo de 3 folios, teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandada, el Despacho avizora una inconsistencia entre la parte inicial, el acápite de hechos y las pruebas, en comparación con los anexos allegados, en particular con la solicitud de crédito y el título valor base de ejecución (archivo No. 002 del expediente digital), pues en la demanda se manifestó que el presente proceso se instauraba para recuperar las obligaciones vencidas contenidas en el crédito No. 4010930000908846M, empero, la solicitud de crédito se identificó con el número TC-228848 – Solicitud Crédito 101851883685, circunstancia que no puede pasarle por alto o subsanarse con la interpretación de esta Sede Judicial, en el entendido en que son propiamente los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones, en razón a ello, se declarará probada la excepción previa de inepta demanda, por falta de cumplimiento de requisitos formales, en especial, por incumplimiento de los numerales 5º y 7º del art. 82 del C.G.P., en consecuencia, se le concederá a la parte la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere le será rechazada la demanda, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

De otra parte, colige el Despacho que la parte demandada igualmente enfila su ataque contra el mandamiento de pago emitido el 30 de junio de 2021, pues manifiesta que el título base de ejecución pagaré No. 913851243839, adolece del requisito sustancial de la exigibilidad, en ese sentido, es necesario traer a colación que dicha figura es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición. Dicho lo anterior, revisado el pagaré No. 913851243839, se puede establecer que fue diligenciado el 22 de abril de 2021, por incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada, así mismo, en la demanda se manifestó que desde esa fecha (22 de abril de 2021), se aceleraba el plazo, situación que hace exigible su pago a través de la acción cambiaria, por ende, no tiene vocación de prosperidad lo expresado por la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA, META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de inepta demanda, por falta de cumplimiento de requisitos formales, en especial, por incumplimiento de los numerales 5º y 7º del art. 82 del C.G.P.

SEGUNDA: En consecuencia, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere le será rechazada la demanda, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez

A.F.C.P.